

110 -

Página 1 de 5

Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado:

No. de Radicado:

06/06/2017 16:58

20171100125371

CONCEPTO UNIFICADO

VENTAS ATADAS

I. PLANTEAMIENTO DE LA CONSULTA.

¿Las organizaciones de la economía solidaria pueden condicionar la prestación de un servicio o el suministro de productos a la aceptación de obligaciones adicionales o vinculadas?

II. CONSIDERACIONES.

Las organizaciones de la economía solidaria ejercen prácticas solidarias, democráticas y humanistas, sin ánimo de lucro para el desarrollo integral del ser humano, las cuales deben cumplirse con fines de interés común, tendientes a satisfacer necesidades de sus asociados y el desarrollo de obras de servicio comunitario, por lo cual se constituyen esencialmente para prestar servicios a quienes las conforman, ya sea sus constituyentes o quienes posteriormente se vinculan.

Las actividades que pueden realizar las organizaciones de la economía solidaria son aquellas comprendidas en sus estatutos, siempre y cuando sean lícitas y no impliquen ánimo de lucro, dentro de las cuales se encuentran actividades de consumo como la prestación de servicios, el otorgamiento de créditos, la compra y venta de cartera, entre otras; prácticas en las cuales se ha evidenciado por parte de esta Superintendencia que para su otorgamiento se condiciona, en algunos casos, a la adquisición de otros bienes, obligaciones o servicios por parte del asociado. Situación similar puede ocurrir como condición para asociarse a la organización y acceder a los servicios que ella presta.

El derecho a la libre competencia económica se consagra en el artículo 333¹ de la Constitución Política, libertad frente a la cual el legislador puede establecer ciertas restricciones con el fin de

¹ **Artículo 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.



Supervisión para el crecimiento social
y económico del sector solidario

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 7560557. FAX – Extensión 125 Línea gratuita 018000 180430

www.supersolidaria.gov.co

NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia



Código SC 5773-1



que no se presenten violaciones a la misma, especialmente en aquellos casos en que en el mercado existen posiciones dominantes por parte de los proveedores de bienes y servicios. Esto significa que la libertad económica tiene límites legales, razón por la cual las organizaciones del sector solidario que prestan servicios no pueden actuar arbitrariamente en las relaciones de consumo, so pena de que la Superintendencia de la Economía Solidaria pueda imponer las sanciones correspondientes, cuando se realicen actos contrarios a las normas legales vigentes y a las instrucciones impartidas por esta entidad.

Una de esas restricciones se encuentra contenida en el artículo 36 de la Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 36. PROHIBICIÓN DE VENTAS ATADAS. Sin perjuicio de las demás normas sobre la materia, para efectos de la presente ley no se podrá condicionar la adquisición de un producto a la adquisición de otros. Tampoco se podrá, condicionar el recibo de un incentivo o premio a la aceptación de un término contractual.

El citado artículo 36 establece la prohibición de ventas atadas, restricción mediante la cual se busca evitar que los consumidores (asociados, para el caso de las organizaciones solidarias) al momento de acceder a un bien o un servicio sean condicionados a la aceptación de obligaciones, bienes o servicios adicionales que no constituyen el objeto principal de su necesidad.

En ese sentido, las ventas atadas corresponden a aquellas operaciones en las cuales se ofrecen de manera conjunta bienes o servicios que, por regla general, son objeto de transacciones independientes, condicionando su suministro a la adquisición condicionada u obligatoria de otros bienes o servicios que no constituyen el objeto principal de su necesidad.

Por lo tanto, el otorgamiento de créditos deben ser ofrecidos a los asociados sin ningún tipo de condicionamiento a la adquisición de productos o servicios distintos como servicios exequiales, odontológicos, pólizas etc., o de lo contrario, se estaría incurriendo en conductas violatorias de la ley, proscritas para las organizaciones solidarias, denominadas “ventas atadas”.

Esta Superintendencia ha impartido instrucciones a las organizaciones de la economía solidaria sujetas a su supervisión, y específicamente frente a las ventas atadas en la Circular Externa 008 de 9 de julio de 2014 manifestó lo siguiente:

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.



Supervisión para el crecimiento social
y económico del sector solidario

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 7560557. FAX – Extensión 125 Línea gratuita 018000 180430
www.supersolidaria.gov.co
NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia



Código SC 5773-1

De acuerdo con el texto anterior, cada producto debe ser puesto en el comercio de manera independiente, dejando que el consumidor que en este caso es el asociado, de manera libre determine, conforme a su necesidad, la adquisición que llevará a cabo. Respecto de los incentivos, es imperativo que no haya lugar a imponer condiciones de carácter contractual para la entrega de éstos a los asociados.

Condicionar la adhesión a la organización solidaria o el otorgamiento de un crédito a la adquisición de una serie de productos o servicios, constituye una práctica proscrita por la ley. Por otra parte, tal conducta se aparta por completo de las características propias de estas organizaciones y del interés social con el cual deben adelantar sus actividades.

De allí que siempre que se impone la adquisición de un producto o servicio en forma adicional a otro, se está en presencia de una “venta atada” prohibida por la ley. Lo anterior, incluso si los bienes o servicios que se pretenden “atar” son prestados por proveedores distintos.

Prácticas como incorporar en los pagarés que soportan un préstamo, recursos correspondientes a servicios distintos a los ligados a éste, tales como servicios exequiales, odontológicos, etc., se consideran ventas atadas. Por tanto, dicho pagaré debe contener solamente el valor de la cuota correspondiente al capital e intereses del crédito, los cobros por otros servicios adquiridos voluntariamente por el asociado, deben estar respaldados en un documento diferente al pagaré.

En el caso de créditos cuyas cuotas se descuentan del salario o de la mesada pensional del asociado, sólo podrán descontarse sumas diferentes al crédito, cuando existan tanto el contrato con la entidad prestadora de dicho servicio como la respectiva autorización de descuento, suscritos ambos por el beneficiario del crédito. Las cláusulas de permanencia de tales servicios deberán respetar las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio y no podrán estar atadas al plazo del crédito.

En el evento en que el crédito sea parte de una venta o cesión de cartera, en ningún caso se entenderá que los servicios ofrecidos mediante convenios tales como pólizas exequiales, servicios odontológicos y demás, hacen parte de dicha venta, en la medida en que no son activos de la organización solidaria.

Adicionalmente, en el capítulo XVI del Título V de la Circular Básica Jurídica de esta Superintendencia se consagraron, a título enunciativo, una serie de prácticas que se consideran ilegales, no autorizadas e inseguras, que dan lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, entre las cuales se encuentran las relacionadas con ventas atadas:

**Supervisión para el crecimiento social
y económico del sector solidario**

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 7560557. FAX – Extensión 125 Línea gratuita 018000 180430
www.supersolidaria.gov.co
NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia



Código SC 5773-1

CAPITULO XVI

PRÁCTICAS ILEGALES NO AUTORIZADAS E INSEGURAS

(...)

Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil, penal y/o administrativa que se deriven de las actuaciones de los administradores y de las partes interesadas, esta Superintendencia considera prácticas ilegales, no autorizadas e inseguras, entre otras, las siguientes:

(...)

- bb) Condicionar la adhesión a la organización solidaria o el otorgamiento de un crédito a la adquisición de servicios o productos adicionales tales como servicios médicos, odontológicos, educativos, de hogar, exequiales, asesoría jurídica, entre otros, o a la contribución obligatoria para fondos sociales de cualquier índole.*
- cc) Incluir en el título que ampara el crédito (pagaré) otorgado al asociado, sumas diferentes a las adeudadas con ocasión del crédito (servicios médicos, odontológicos, educativos, de hogar, exequiales, asesoría jurídica, entre otros).*

La realización de cualquiera de las prácticas señaladas en el presente capítulo, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 36 de la ley 454 de 1998, sin perjuicio de las demás situaciones que puedan dar lugar a ello.

III. CONCLUSIÓN.

Hechas las anteriores consideraciones, a continuación fijaremos nuestro concepto sobre las ventas atadas en las organizaciones de la economía solidaria.

Las organizaciones solidarias no pueden condicionar la prestación de servicios, el otorgamiento de créditos o cualquier otra actividad o servicio que presten a sus asociados, a la adquisición de otros productos o servicios, incluso si los mismos son prestados por proveedores distintos, en tanto con ello se incurre en conductas constitutivas de ventas atadas.



Supervisión para el crecimiento social
y económico del sector solidario

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 7560557. FAX – Extensión 125 Línea gratuita 018000 180430
www.supersolidaria.gov.co
NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia



Código SC 5773-1



Por lo anterior, de comprobarse que las organizaciones del sector incurren en estas prácticas no autorizadas, la Superintendencia de la Economía Solidaria podrá imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de poner en conocimiento de las demás autoridades competentes, sobre tal situación irregular.

Nos permitimos señalar que dadas las funciones constitucionales y legales asignadas a esta Superintendencia, las funciones de este ente de supervisión no implican por ningún motivo facultades de cogestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las organizaciones de la economía solidaria. En consecuencia, los conceptos emitidos por parte de esta Oficina, no versarán sobre situaciones particulares, individuales o concretas, que eventualmente puedan llegar a ser objeto de nuestra vigilancia, inspección y control. En virtud de lo anterior, los pronunciamientos aquí contenidos son de carácter general y abstracto.

En este sentido, es importante señalar que las opiniones de la Oficina Asesora Jurídica son tan solo orientaciones y puntos de vista cuyo cumplimiento o ejecución no son vinculantes, en los términos del Artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, que en su tenor literal señala: *"Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"*.

LUZ JIMENA DUQUE BOTERO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: René Ballén
Diana Lozano Ortiz

